

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2 Turno.

MASSA CAMACHO, PABLO c/ INTENDENCIA DE MONTEVIDEO - AMPARO

0002-027644/2012

MONTEVIDEO, 23 DE AGOSTO DE 2012

Ministro redactor: Dr. Tabaré Sosa

Ministros Firmantes: Dr. John Pérez, Dr. Álvaro Franca y Dr. Tabaré Sosa

Montevideo, 23 de agosto de 2012.

FICHA No. 2-27644/2012 (MASSA c. INTENDENCIA MUNICIPAL MONTEVIDEO. Acción de acceso a información pública)

V I S T O S Y C O N S I D E R A N D O:

I.- Se apela en autos la sentencia SEF 110-50/2012 de 24 de julio del corriente, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno a cargo del Dr. Alejandro Martínez por virtud de la cual se ampara en parte la demanda, conforme considerando V, imponiendo la obligación de suministrar la citada información con plazo de quince días, sin especial condena procesal.

II.- La demandante interpuso recurso de apelación con apoyo, básicamente, en los siguientes motivos: expresa que la sentencia marca límites al derecho de acceso a la información que van más allá de lo previsto por la ley; en cuanto a su petición relativa a copia física de los expedientes y toda documentación adjunta, discrepa con que se extienda la reserva a la totalidad de los mismos porque la información

que podría poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona no es la única que consta en el expediente; especifica o limita su interés a obtener los informes de impacto ambiental y territorial que se pudieran haber realizado de forma previa a la autorización de la ampliación del Shopping Punta Carretas, así como poder rastrear y reconstruir el trámite administrativo que se llevó a cabo para autorizar dicha ampliación; admite que no se le entregue la documentación que se considere por la contraria que pudiese ser peligrosa de ser entregada; por último, también bajo la forma de agravio, indica que no puede coonestarse el criterio de su contraparte porque las reservas deben ser concretas, estableciéndose las mismas según el caso y atendiendo a razones específicas.

III.- Que dictándose decisión anticipada al estar el caso comprendido en el art. 200.1 CGP, se hará lugar en parte al recurso interpuesto.

IV.- El ámbito de conocimiento del Tribunal ha quedado extremadamente limitado ya que la IMM consintió tácitamente la obligación de proporcionar información que se le impuso y el actor discrepa en cuanto a su requerimiento de copia de los expedientes y toda documentación adjunta que el "a quo" entendiera como postura razonable de la demandada el hecho de disponer reserva, pero ahora, en sede de agravios, variando su posición, admite el recurrente que perviva en tal carácter la información que la IMM considere "peligrosa de ser entregada".

V.- Y bien, limitándose la Sala a ese agravio, considera que la

resolución 151/11/1000 de la accionada cuando en el numeral 2 resolutivo clasifica como información reservada de acuerdo con el art. 9 lit. E de la Ley 18381 los planos de edificaciones, memorias descriptivas y demás recaudos relacionados, no es jurídicamente adecuada porque agrupa informaciones que indudablemente tienen diferente naturaleza, contenido, relevancia y valor; parece desconocerse que la propia norma (art. 8 ley cit) establece que las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta; luego también parece haberse obviado por la Administración Municipal que información es todo archivo, registro o dato que es contenido en cualquier soporte, que un expediente es un conjunto de documentos que tratan de un mismo asunto (véase a este respecto Dec. P. Ejec. 232/2010, art. 17) por tanto no es admisible efectuar declaraciones genéricas como información reservada de "precisamente- informaciones que son diferentes porque lo correcto hubiera sido que se deslindaran las diferentes informaciones contenidas y respecto de cada una (o cada grupo parificable) se hubiera hecho la resolución debidamente fundada (nótese que no se trata de evaluar o analizar la información que se posea sino de clasificarla como reservada o no en forma debidamente fundada de acuerdo con la Ley 18381).

VI.- La resolución municipal antes mencionada, además de los defectos jurídicos apuntados, revela muy escaso esfuerzo en la labor de clasificación de la información y colide asimismo con el principio de transparencia en el obrar de los servidores públicos porque en ese criterio, bastaría la existencia de un dato que deba ser reservado para extender esa reserva a todo un expediente o a todo un archivo,

negándose por esa vía disimulada elementos esencialmente necesarios para el control porque como dice SAYAGUES LASO (Trat. p. 441) la información es precisamente un medio de información y es la única vía para tomar conocimiento de la actividad que desarrolla el órgano o el funcionario controlado, condición indispensable para poder emitir un juicio.

VII.- Ahora bien, se complejiza la resolución del caso por la existencia de una pretensión procesal de apelación que además de no coincidir con la pretensión procesal originaria por la admisión de la pervivencia de información particular reservada (lo antes analizado) también se limita por el declarado interés a obtener los informes de impacto ambiental y territorial que se pudieran haber realizado de forma previa a la autorización de la ampliación del Shopping Punta Carretas, así como poder rastrear y reconstruir el trámite administrativo que se llevó a cabo para autorizar dicha ampliación.

VIII.- Armonizando ambos límites, la solución revocatoria se impone en cuanto en primera instancia no se accedió al acceso a la información pedida (contenida en expedientes y documentos) relativa a estudios de impacto ambiental y territorial realizados en forma previa a la autorización de la ampliación del Shopping Punta Carretas así como al procedimiento administrativo transitado para la autorización de la ampliación, debiendo deslindar la demandada la información contenida, particularizando, en su caso, la reserva a documentos concretos y en forma fundada.

IX.- Costas y costos de la presente instancia por su orden (arts. 56 y 261 [red. L. 16699] CGP y 688 C. Civil).

Por los expresados fundamentos y preceptos que se incluyen el Tribunal,

F A L L A:

Revocase la apelada en la medida del agravio, ordenando a la Intendencia Municipal de Montevideo proceda a brindar pleno acceso al accionante a la información individualizada en el fundamento de derecho octavo precedente, dentro del plazo de quince días. Sin especiales condenaciones.

Oportunamente, devuélvase.

Dr. Tabaré Sosa

Ministro

Dr. John Pérez Brignani

Ministro

Dr. Álvaro França

Ministro

Esc. Rodolfo Benzano López

Secretario Letrado

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL FIRMADO AUROGRAFAMENTE POR LOS SRES. MINISTROS Y EL SUSCRITO SECRETARIO, QUE TENGO A LA VISTA.

BENZANO LOPEZ, RODOLFO

SECRETARIO I ABOG - ESC